

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR  
DIXON PABLO PASTÉN GUERRERO, N° 70/2015**

RESOL. EX. D.S.C. N° 0890

Santiago, 21 JUN 2019

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para Fiscalización del D.S. N° 38/2011; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación para el Cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 13 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recepcionó una denuncia de parte de don Dixon Pablo Pastén Guerrero, concejal de la I. Municipalidad de Andacollo, relacionada con una supuesta tronadura realizada por la Compañía Minera Dayton el día 07 de enero de 2015 a las 12:45 horas, la que habría generado una nube de polución hacia el Suroeste de la comuna de Andacollo, sectores Matadero y Barrio Católica.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: [e]se día estaba recorriendo sectores de Andacollo, cuando sentí tronadura, fije [sic] mi visión hacia los rajos mineros, y me encontré con una nube de polución importante que se dirigía hacia el Sur Oeste [sic] y que llegaba a los sectores de Matadero y Barrio Católica, lo cual provocó la molestia de los vecinos y a modo personal la incertidumbre de saber si el Plan de Descontaminación sacará los resultados que expone; por ende realizando esta denuncia esperando acciones que lleven a convivir en un medio ambiente descontaminado o en vías de [sic] y a la vez sancionar estos hechos. Según información de la Unidad Ambiental del Municipio, la tronadura corresponde a Compañía Minera Dayton con un rango de horario de ejecución entre 12.30 y 13.30; esto ocurrió aprox [sic] a las 12.45 horas”.

3. Que, igualmente, se acompañó en la denuncia una (1) fotografía –sin fecha ni georreferenciación– de los hechos citados.

4. Que, mediante del Ord. D.S.C. N° 419, de fecha 09 de marzo de 2015, esta Superintendencia informó al Sr. Pastén Guerrero que, en relación a su denuncia, se había formulado cargos con fecha 01 de diciembre de 2014 contra la Compañía Minera Dayton por tronaduras realizadas en la comuna de Andacollo bajo condiciones no autorizadas, entre otros hechos; y que, en el marco de aquel procedimiento sancionatorio, con fecha 18 de febrero de 2015 se había aprobado un Programa de Cumplimiento por la empresa denunciada, en el cual se consignaba el compromiso de respetar los horarios y dirección del viento de las tronaduras, asociado todo a obligaciones de monitoreo, lo que sería fiscalizado por la división respectiva de esta Superintendencia.

5. Que, con fecha 20 de marzo de 2015, esta Superintendencia recibió la carta N° 2/2015, mediante la cual el Sr. Pastén Guerrero manifestó su disconformidad con lo informado mediante el Ord. D.S.C. N° 419, en el sentido de que ya estaba al tanto del Programa de Cumplimiento propuesto por la empresa denunciada pero que, a su juicio, lo informado por esta Superintendencia no satisfacía las necesidades representadas en su denuncia y que no ofrecía una acción inmediata y concreta ante los eventos de impacto ambiental que ocurrían diariamente en su comuna.

6. Que, mediante Memorandum N° 21984/2019, de fecha 17 de abril de 2019, la Oficina Regional de Coquimbo informó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, acerca de la denuncia objeto de la presente resolución, en el sentido de que: “[a]ctualmente la faena Andacollo, de la Compañía Minera Dayton, se encuentra en un proceso de liquidación concursal y con un Plan de Cierre Temporal vigente (Resolución Exenta N° 2698, De fecha [sic] 1 de diciembre de 2016, emitida por SERNAGEOMIN) [...] desde el año 2016, Cía. Minera Dayton solo [sic] se encuentra realizando actividades de lixiviación en pilas y que las operaciones de extracción y procesamiento de mineral, están detenidas, por lo que durante los a partir [sic] de abril de 2016, no se han realizado tronaduras [...] en el marco de la fiscalización del PDA de Andacollo del año 2016, ésta [sic] oficina regional realizó una actividad de fiscalización con fecha 10-05-2016, en la cual se constató que las operaciones de extracción y procesamiento de mineral se encontraban detenidas, y que los rajos se encontraban cerrados con pretil de material rocoso”.

7. Que, a mayor abundamiento, consta en el expediente sancionatorio F-067-2014 –a que se hizo referencia en el Considerando N° 4 de esta resolución–, que mediante la Res. Ex. N° 174/Rol F-067-2014, de fecha 25 de febrero de 2016, se declaró la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, dándose por concluido el procedimiento sancionatorio, seguido en contra de la Compañía Minera Dayton Sociedad Contractual Minera.

8. Que, atendido todo lo anterior, dado que el hecho había sido efectivamente, al tiempo de la denuncia, objeto de una respuesta institucional constituida por el procedimiento sancionatorio rol F-067-2014 y posterior ejecución satisfactoria de un Programa de Cumplimiento y, además, habiendo transcurrido más de 3 años desde los hechos que podrían configurar una infracción, la que estaría prescrita, es que la denuncia N° 70-2015 no tiene mérito para la realización de actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia,

poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentada por Dixon Pablo Pastén Guerrero.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** la denuncia de Dixon Pablo Pastén Guerrero, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 13 de enero de 2015, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Sebastián Riestra López  
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)  
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

**Carta Certificada:**

- Dixon Pablo Pastén Guerrero, Bellavista N° 12, el Curque, Andacollo, Coquimbo

**C.C.:**

- Jesús Martínez López, Jefe Oficina Coquimbo, SMA

